

## **RESOLUCIÓN No. 2–2002 (CEIE)**

### **EL COMITÉ EJECUTIVO DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA**

#### **CONSIDERANDO:**

Que el Plan de Acción de la Integración Económica aprobado por la Reunión de Presidentes Centroamericanos el 24 de marzo de 2002, contempla como una acción a realizar a más tardar el 31 de diciembre de 2002, la incorporación al libre comercio y, por tanto, la exclusión del Anexo "A" del Tratado General de la harina de trigo, el café tostado, los derivados del petróleo, el alcohol etílico y las bebidas alcohólicas destiladas;

Que de los productos indicados en el considerando anterior, mediante la Resolución No. 01-2002 del 27 de septiembre de 2002 se decidió incorporar al libre comercio, a partir del 1 de enero de 2003, la harina de trigo;

Que los Gobiernos han alcanzado los acuerdos indispensables para la incorporación al libre comercio del café tostado, los derivados del petróleo, el alcohol etílico y las bebidas alcohólicas destiladas, por lo que es necesario dictar la decisión que corresponde,

#### **POR TANTO:**

Con fundamento en los artículos 18 del Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA); III y IV del Tratado General de Integración Económica Centroamericana; y 7, 36, 37, 39, 42, 55 y Transitorio III del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana - Protocolo de Guatemala-

#### **RESUELVE:**

1. Incorporar al libre comercio en las relaciones bilaterales entre los Estados Parte y por tanto eliminar del Anexo "A" del Tratado General de Integración Económica Centroamericana los siguientes productos:

ALCOHOL ETÍLICO ESTÉ O NO DESNATURALIZADO (fracciones arancelarias 22.07 y 2208.90.10)

Guatemala – El Salvador	Libre comercio a partir del 1 de enero de 2004.
El Salvador – Nicaragua	Libre comercio a partir del 1 de enero de 2003.

CAFÉ TOSTADO (subpartida arancelaria 0901.2)

Guatemala Nicaragua	Libre comercio a partir del 1 de enero de 2003.
El Salvador – Nicaragua	Libre comercio a partir del 1 de enero de 2003.

2. Para efectos del libre comercio del alcohol etílico y las bebidas alcohólicas destiladas, se observará lo siguiente:

Las disposiciones respecto al requisito de añejamiento aplicable a las bebidas alcohólicas destiladas, contenidas en el Decreto No.536 del Congreso de la República de Guatemala, de fecha 30 de julio de 1948, no serán aplicables a los productos originarios de los territorios de los países centroamericanos. Adicionalmente se garantizará plenamente el principio de Trato Nacional a productos y personas centroamericanas en la aplicación de todas las demás disposiciones del referido Decreto

3. La presente Resolución entra en vigencia el 1 de enero de 2003.

San José, Costa Rica, 12 de diciembre de 2002

Alberto Trejos  
Ministro de Comercio Exterior  
de Costa Rica

Miguel Ernesto Lacayo  
Ministro de Economía  
de El Salvador

Patricia Ramírez Ceberg  
Ministra de Economía  
de Guatemala

Norman García  
Ministro de Industria y Comercio  
de Honduras

Mario Arana Sevilla  
Ministro de Fomento, Industria y Comercio  
de Nicaragua